



Resolución Administrativa

Lima, 03 de Marzo de 2025

VISTO:

El expediente Administrativo Registro N° 32701-2023, que contiene, entre otros, la Carta S/N recibida con fecha 14 de enero de 2025, con el cual Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, presenta la queja administrativa por defecto de tramitación.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1, del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el numeral 169.2, del artículo 169° de la precitada normativa, establece que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, mediante Carta S/N recibida con fecha 14 de enero de 2025, Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, presenta su queja administrativa por defecto de tramitación, por no elevar los actuados del expediente N° 32701-2023, dentro de los plazos de ley, respecto a su recurso de apelación interpuesto de manera oportuna dentro de la aplicación del silencio administrativo negativo; a cargo del Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo"; solicitando se cumpla con elevar todo lo actuado a SERVIR;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;



Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; aunado a ello, el artículo 153°, del mencionado dispositivo legal, establece que: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";



Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación, contenida en el expediente administrativo N° 32701-2023, presentada por Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, versa sobre la presunta demora injustificada por parte del Jefe de la Oficina de Personal al no elevar al SERVIR, el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna dentro de la aplicación del silencio administrativo negativo; por lo que, solicita se disponga las medidas correctivas pertinentes;

Que, con Nota Informativa N° 70-2025-OP-ESCYR-HNDM, de fecha 14 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, informa que con fecha 24 de setiembre de 2024, Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, ha interpuesto el recurso de apelación por denegatoria ficta, procediéndose a través de la Carta N° 46-2025-OP-ESCYR-HNDM, de fecha 21 de enero de 2025, a requerir la subsanación de los requisitos previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, la mismas que no fue contestada; Sin embargo, se informa que se procederá a elevar los actuados al Tribunal de Servicio Civil para el pronunciamiento correspondiente;

Que, a través de la Nota Informativa N° 85-2025-OP-ESCYR-HNDM, de fecha 25 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, amplía la información proporcionada a través de la Nota Informativa N° 70-2025-OP-ESCYR-HNDM, comunicando que el Recurso de apelación por Denegatoria Ficta presentado por Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz ha sido elevado al Tribunal del Servicio Civil a través del Oficio N° 97-2025-OP-ESCYR-HNDM, con fecha 19 de febrero de 2025, adjuntando copia del mismo;

Que, de lo regulado en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exige que los defectos de tramitación (específicamente los que supongan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos legalmente, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites), generados en un procedimiento determinado, deben ser subsanados antes de que se haya emitido un pronunciamiento definitivo, en el caso sub materia, tenemos que si el procedimiento administrativo materia de queja concluye antes de resolverse, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos se procede a declarar improcedente la queja; ahora bien, de los actuados administrativos se puede observar que con Oficio N°



Resolución Administrativa

Lima, 03 de Mayo de 2025

97-2025-OP-ESCYR-HNDM, de fecha 19 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, ha elevado al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, el recurso de apelación contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo interpuesto por Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz; es decir, ha sido subsanada la paralización del procedimiento; lo que devendría en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado, al haberse ya elevado al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación antes mencionado; por lo que, corresponde declarar la citada queja improcedente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", y demás normativa pertinente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Improcedente la queja por defecto de tramitación formulada por Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, a través de su Carta S/N recibida con fecha 14 de enero de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Doña Isabel Sabina Huerto Muñoz, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer que, el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP 6307

ELCO/Elco.
C.C.
- Ofc. Ejecutiva de Administración
- Ofc. Estadística e Informática
- Ofc. de Personal
- Ofc. Asesoría Jurídica
- Interesada
- Archivo

